

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 02.

-PROCESO: MONITORIO.
-DEMANDANTE: CONSULTA Y CONTROL DE INGENIERÍA S.A.S.
-DEMANDADA: DQ INGENIERÍA S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00011-00.

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

1.1. Se promueve demanda monitoria en contra de la sociedad DQ Ingeniería S.A.S., con el fin de que la misma proceda a pagar a la sociedad demandante, Consulta y Control de Ingeniería S.A.S., las sumas de dinero relacionadas en la “Casilla No. 2.” de la siguiente tabla, y los intereses moratorios de dichas sumas, liquidados a partir de las fechas mencionadas en la “Casilla No. 3.” y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Factura No. (Casilla No. 1.)	Valor: (Casilla No. 2.)	Intereses moratorios desde... (Casilla No. 3.)
221.	\$6'599.595.	26 de octubre de 2017.
222.	\$1'620.000.	26 de octubre de 2017.
256.	\$2'357.837.	20 de mayo de 2018.
257.	\$1'365.890.	20 de mayo de 2018.
258.	\$1'784.376.	20 de mayo de 2018.
299.	\$1'620.000.	27 de diciembre de 2018.
300.	\$2'700.000.	27 de diciembre de 2018.

1.2. Mediante auto del 02 de junio de 2022, el Despacho, conforme al art. 421 del C. G. del P., requirió a la sociedad demandada con el fin de que procediera a efectuar los pagos previamente dichos, al igual que ordenó a la parte actora notificar personalmente el referido auto de requerimiento a la demandada.

1.3. La parte actora, en atención de lo anterior, envió a la demandada la notificación personal que trata el art. 08 del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 08 de la Ley 2213 de 2022) al correo electrónico que la misma tiene dispuesto para la recepción de notificaciones judiciales, notificación que tuvo un resultado efectivo, de acuerdo al certificado allegado, y en donde se evidencia que la notificación enviada se entregó el 22 de julio de 2022.

1.4. Pese a lo anterior, en la antedicha fecha (22 de julio de 2022), el Despacho notificó nuevamente a la sociedad demandada como quiera que la parte actora no había allegado los soportes de la notificación

personal realizada, y por lo que la parte demandada allegó contestación a la demanda el 23 de agosto de 2022.

1.5. Por lo anterior, y mediante providencia del 18 de octubre de 2022, se dejó sin efecto alguno la notificación realizada por el Despacho como quiera que la notificación enviada por la parte actora se entregó primero. En consecuencia, se agregó sin consideración alguna la contestación a la demanda al ser extemporánea. Esta providencia no fue objeto de recurso alguno.

1.6. Así pues, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 en concordancia con los inc. 02 y 03 del art. 421 de nuestra codificación procesal.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

2.1. El presente asunto no estriba en resolver un problema jurídico debido a la carencia de contestación en término de la demanda por el extremo pasivo, por lo que debe entonces el Despacho cumplir con lo dispuesto por el legislador en los ya mencionados inc. 02 y 03 del art. 421 del C. G. del P. bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Debe decirse inicialmente que, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado. De igual forma, fueron cumplidos los requisitos que trata el art. 420 de nuestra codificación procesal, que señala el contenido de la demanda monitoria.

3.2. Para iniciar, importa recordar que el proceso monitorio fue incluido en el Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

3.3. Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional expresó que este es un proceso que tiene “(...) *un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.* (...)”¹.

3.4. En igual sentido, el doctrinante Ramón Antonio Peláez Hernández expone que el proceso monitorio “(...) *constituye una de las principales innovaciones incorporadas en el Código General del Proceso, dentro*

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-726 del 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

*de los nuevos procesos declarativos especiales, y se concibe como un proceso de amonestación, en la medida en que el acreedor advierte o llama la atención, o en otras palabras requiere a su deudor para que le pague a través de un trámite que para el efecto se desarrolla en los artículos 419 al 421. (...)*²

3.5. Plasmado todo lo anterior, y revisados los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, se observa que el extremo demandante allegó las facturas de venta mencionadas en la parte inicial del presente proveído, mismas que concernían a “*PLANOS DE TALLER DEL PROYECTO BODEGA GYJ MARINILLA*”, “*DISEÑO ESTRUCTURAL DEL PROYECTO TANQUE ROSALINDA*”, “*PLANOS DE TALLER BODEGA MOSQUER (SIC)*”, “*PLANOS DE TALLER SALA DE VENTAS BELICIA*”, “*DISEÑO ESTRUCTURAL DEL PROYECTO BODEGAS MOSQUERA*”, “*DISEÑO ESTRUCTURAL PROYECTO CUBIERTA CDA*”, “*DISEÑO ESTRUCTURAL PROYECTO CDA CARACAS*”.

3.6. Dichas facturas no pueden ser recaudadas a través del proceso ejecutivo que prevé el art. 422 del C. G. del P., como quiera que las mismas se encuentran vencidas; sin embargo, la parte demandada no contestó en término la demanda, por lo que la validez de las facturas, para ser revividas a través del presente proceso, no puede ser estudiada oficiosamente por el Juez por disposición expresa del citado art. 421 *ibidem* que prevé que si el demandado “*(...) no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, (...) Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo (...)*”.

3.7. Caso distinto sería si la contestación a la demanda se hubiese presentado en término, pues, conforme al inc. 04 del antedicho art, el proceso debía continuar el trámite del proceso verbal sumario que trata el art. 390 *ibidem* y, ahí sí, se evaluaría a profundidad las pruebas allegadas y demás.

3.8. En ese sentido, y como quiera que no se propusieron en término excepciones como medios de defensa para repeler las pretensiones del escrito introductor, no se desprende otra conclusión más que la de acceder a las suplicas de la demanda y condenar a la demandada al pago de las sumas inicialmente dichas.

3.9. Por último, y como quiera que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, y por consiguiente no se presentó oposición alguna, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el inc. 05 del art. 421 de nuestra codificación procesal.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Elementos Teóricos del Proceso, Tomo II, Parte Especial, Los Procesos Civiles en el Contexto de la Oralidad, Tercera Edición, Página 214.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad DQ INGENIERÍA S.A.S., identificada con el Nit. 810.002.712-3, a cancelar las sumas de dinero relacionadas en la “Casilla No. 2.” de la siguiente tabla, y los intereses moratorios de dichas sumas, liquidados a partir de las fechas mencionadas en la “Casilla No. 3.” y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Factura No. (Casilla No. 1.)	Valor: (Casilla No. 2.)	Intereses moratorios desde... (Casilla No. 3.)
221.	\$6'599.595.	26 de octubre de 2017.
222.	\$1'620.000.	26 de octubre de 2017.
256.	\$2'357.837.	20 de mayo de 2018.
257.	\$1'365.890.	20 de mayo de 2018.
258.	\$1'784.376.	20 de mayo de 2018.
299.	\$1'620.000.	27 de diciembre de 2018.
300.	\$2'700.000.	27 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, se **ORDENA** el archivo de este expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, contra la presente sentencia, no procede ningún recurso y constituye cosa juzgada conforme lo prevé el inc. 02 del art. 421 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00011-00.)